



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 304-303-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 13 de mayo de 2013; a las 11h00.-

VISTOS: El Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2013; a las 09h48, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en televisión sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en el artículo 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Cornelio Prieto, representante legal del Canal de Televisión Austral Tv. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **304-2013-TCE**, fue recibido en este despacho el día 25 de marzo de 2013; a las 17h20.

Agréguese al proceso el escrito suscrito por el Dr. Wilson Rodas Amoroso, por el cual ratifica la intervención de la Ab. Andrea Susana Torres Flores en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 95).

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original). A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) Denuncias suscritas por el Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, por la transmisión de publicidad sin autorización del Consejo Nacional Electoral, a través del Canal de Televisión Austral TV. (fs. 27 a 29; y, fs. 74 a 76.)
- b) Providencia de fecha 25 de marzo de 2013; a las 17h50, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 37)

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

- c) Providencia de fecha 22 de abril de 2013; a las 09h20, en la que se señaló para el día viernes 03 de mayo de 2013; a las 10h30 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, se dispuso la acumulación de la causa 303-2013-TCE a este proceso. (fs. 42)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Cornelio Prieto, representante legal del Canal de Televisión Austral Tv, mediante boleta entregada personalmente, conforme consta a fojas treinta y ocho (fs.38) del expediente.
- b) Se notificó al presunto infractor la acumulación de la causa 303-2013-TCE conforme consta de fojas cuarenta y cuatro y vuelta (fs. 44 vlt.) del expediente.
- c) Mediante oficio No. 109A-MLO-TCE-2013 de 22 de abril de 2013, conforme consta a fojas cuarenta y ocho (fs. 48) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de la Provincia del Cañar, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral del Cañar.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El señor Cornelio Prieto, representante legal del Canal de Televisión Austral Tv, presunto infractor en esta causa, acompañado por su defensor Dr. Rafael Eduardo Rivas Sacoto;
- b) La Ab. Andrea Susana Torres Flores en representación del Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que a través del monitoreo de la empresa Infomedía se constató que el canal de Televisión Austral TV transmitió publicidad que correspondía al



Partido Político Avanza y al Movimiento Alianza País, en la que no aparecía el logo del Consejo Nacional Electoral; que inclusive realizaron retransmisiones de publicidad siendo esto prohibido y que se alteraron los cronogramas de transmisión. Que inclusive la Delegación Electoral del Cañar le notificó al medio de comunicación para que suspenda la transmisión de la publicidad indicada. Adicionalmente señaló que por estos hechos el medio de comunicación debe ser sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de la Democracia.

- b) La defensa del señor Cornelio Prieto, representante legal del Canal de Televisión Austral Tv, alegó que el proceso es nulo porque no se les notificó la acumulación de la causa 303-2013-TCE al presente proceso; que efectivamente hubo un cambio de fechas de transmisión de la publicidad pero que eso lo comunicaron previamente al Consejo Nacional Electoral sin que hayan recibido una negativa para efectuar el cambio; que el medio de comunicación no fue notificado con ninguna orden de suspensión por parte de la Delegación; que les corresponde agregar a las organizaciones políticas y no a los medios de comunicación el logo del Consejo Nacional Electoral en las publicidades que se pauta; y, que el denunciante no aportó pruebas sobre los hechos que alega en su denuncia, en especial de que los pautajes realizados por el medio de comunicación no hayan sido autorizados.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del denunciante:

1. Se realizó la reproducción de:
 - a. Videos que contienen propaganda del “Movimiento País” de fecha 22 de enero 2013 aproximadamente a las 21h17; y, 23h47 (reprise); de fecha 23 de enero 2013 aproximadamente a las 21h19; y, de fecha 25 de enero 2013 aproximadamente a las 21h15.
 - b. Videos con propaganda del “Partido Avanza” de fecha 23 de enero 2013 aproximadamente a las 21h06; de fecha 28 de enero 2013 aproximadamente a las 23h09 (reprise); de fecha 13 de enero 2013 aproximadamente a las 19h46.
2. Se recibió el testimonio del Sr. Henry Javier Álvarez Fernández, quien manifestó que posterior al reporte de Infomedia realizó una comparación en relación a las transmisiones y los pautajes contratados, y que según los artículos 15 y 25 del Reglamento de Promoción Electoral, se solicitó al medio de comunicación las respectivas pruebas a fin de que justifiquen los cambios y las retransmisiones; ya que habían unos que procedían y otros no. Y el medio de comunicación respondió con grabaciones en las cuales tampoco constaba el logo de autorización del Consejo Nacional Electoral.

Por parte de la defensa:

1. Se adjuntaron:
 - a) 6 órdenes de pautajes.
 - b) Oficio No. 004-GG-AUSTRALTV-13
 - c) Oficio No. 078-CNE-DPE-D

2. Se recibió el testimonio del Ing. Francisco Oswaldo León Reinoso, Director Administrativo de AUSTRAL TV, quien manifestó que solo se ha recibido el oficio de 08 de febrero, en el que se solicitó información sobre las transmisiones de varios días del mes de enero 2013; y en ningún momento les ordenaron una suspensión, solamente les solicitaron información por lo que no han incumplido disposiciones que no han sido emitidas.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en los siguientes argumentos: Que el canal de Televisión Austral TV habría transmitido publicidad no autorizada del Partido Político Avanza y del Movimiento Alianza País porque no tenían el logo del Consejo Nacional Electoral, que realizó retransmisiones o reprises no autorizados y en consecuencia alteró los cronogramas de transmisión.

La defensa del presunto infractor se sustentó en los siguientes argumentos: Que el proceso es nulo porque no se le notificó la acumulación de la causa 303-2013-TCE; que los pautajes a los que se refiere esta causa son legales; que la Delegación Electoral del Cañar no les notificó con ninguna orden de suspensión de la difusión de publicidad; que el medio de comunicación cumplió al transmitir los spots que entregaron las organizaciones políticas quienes tenían la obligación de insertar los créditos del Consejo Nacional Electoral; que los cambios de programación fueron debidamente notificados al Consejo Nacional Electoral cumpliéndose con el procedimiento establecido para estos casos; y, que el denunciante no ha probado conforme a derecho sus denuncias.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. En el presente caso el denunciante debía probar que la publicidad transmitida por el Canal de Televisión Austral Tv, los días 13, 14, 15, 22, 23, 24, 25 de enero y 1 de febrero de 2013 era ilegal. En este sentido, durante la referida audiencia se reprodujeron videos con propaganda del Partido Político Avanza y del Movimiento Alianza País que no se incorporaron al proceso; tampoco fueron los que se adjuntaron originalmente a las denuncias, ni se determinó el origen y procedencia de los mismos. La versión del testigo Henry Javier Álvarez Fernández no aportó elementos probatorios de la infracción, al afirmar que habían unas transmisiones que *"procedían y otras que no"* sin determinar cuáles procedían y cuáles no, así como los motivos para tal afirmación. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *"la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."* por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante no permiten que se establezca la existencia de la infracción.
- b) El denunciante no ha demostrado el cometimiento de alguna infracción por parte del medio de comunicación ya que ninguna norma que establece que la falta del logo del Consejo Nacional Electoral o de créditos en la publicidad se considere una infracción de un medio de comunicación. El Art. 25 del Reglamento de Promoción Electoral a este respecto dispone:

“Art. 25.- En el caso de radio y televisión, se pagarán únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberán estar incluidos los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.

Los productos comunicacionales por radio y televisión que excedan del tiempo establecido en el inciso anterior, constituyen infracciones al artículo 277 del Código de la Democracia y adicionalmente se imputarán al gasto electoral correspondiente”.

De la normativa transcrita se colige que para el pago de la promoción electoral, el Consejo Nacional Electoral verificará que existan los créditos (*patas y cierres*) en la publicidad transmitida por los medios de comunicación; caso contrario, según la norma reglamentaria, no procede el pago. En consecuencia, no se trata de una infracción en aplicación del principio de reserva de ley.

- c) Sobre la afirmación de que el medio de comunicación alteró los cronogramas de transmisión, el denunciante no aportó al proceso prueba suficiente que justifique sus asertos; así como tampoco demostró haberle notificado al denunciado con una orden de suspensión de transmisión de publicidad. Sin embargo El denunciado si presentó pruebas de que comunicó al Consejo Nacional Electoral, de manera oportuna, los cambios en el cronograma de transmisiones previsto, sin que este hecho se haya sido objetado dentro del proceso por parte del denunciante.
- d) Sobre la alegada nulidad procesal por la supuesta falta de notificación de la acumulación de la causa 303-2013-TCE, señalada por el denunciado, cabe mencionar que dentro el expediente consta a fojas cuarenta y siete y cuarenta y nueve (fs. 47 y 49), que éste fue notificado al respecto, por lo que tal alegación resulta improcedente.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

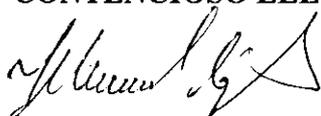
- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 203, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia; y,
- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del Canal de Televisión Austral Tv, representado legalmente por el señor Cornelio Prieto en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Canal de Televisión Austral Tv, representado legalmente por el señor Cornelio Prieto, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 203, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.

2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, al correo electrónico wilsonrodas@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 48; al denunciado señor Cornelio Prieto, representante legal del Canal de Televisión Austral Tv, al correo electrónico rivaass@hotmail.com y casillero contencioso electoral No. 72.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR